

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ CC No. 1.023.938.758
RADICACION	54-498-40-003-2019-00388-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	390.000
TOTAL.....	\$	390.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00)

Ocaña, 10 de mayo de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JONNY FERNANDO MORENO MONTAÑEZ CC No. 1.023.938.758
RADICACION	54-498-40-003-2019-00388-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000, 00)**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5742909714cea574249272ed0c577bed37160f48d7caf8e2b7b383dcf48346**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY 1.091.682.197 JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO CC No. 37.332.331
RADICACION	54-498-40-003-2022-00006-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$495.621,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	495.621
TOTAL.....	\$	495.621

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$495.621,00)

Ocaña, 10 de mayo 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY 1.091.682.197 JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO CC No. 37.332.331
RADICACION	54-498-40-003-2022-00006-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$495.621,00).**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05ba0fe4b8e1815aa69cd3d7be6ebd9d2b25c5d0723fb4458a04a824bb38c9**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD POR VICIO DE CONSENTIMIENTO POR DOLO
DEMANDANTE	ANDRES ANGARITA TORRADO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	JAVIER LEONARDO VEGA NUNCIRA Y LIDA MILENA ANGARITA MENESES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00198
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Examinada la demanda de la referencia presentada por el señor ANDRES ANGARITA TORRADO a través de apoderado judicial y en contra de los señores JAVIER LEONARDO VEGA NUNCIRA Y LIDA MILENA ANGARITA MENESES, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, la contencioso administrativo, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)**conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues

debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el escrito demandatorio, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

“...por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandante y la cuantía es usted competente”

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda y sus anexos observa el Despacho lo siguiente:

- Se indica que los demandados residen en la Ciudad de Cúcuta tal y como se encabeza la demanda.
- No se determinó ningún valor de cuantía.
- El demandante reside en el corregimiento de los Ángeles (Rio de Oro, Cesar), es decir no es vecino de esta Ciudad (Ocaña) y dicho corregimiento pertenece a otro municipio.

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en este asunto no se presente excepción alguna para aplicación de la competencia territorial, ninguno de los demandados reside en la Ciudad de Ocaña

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de los demandados es la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), tal como lo indica el accionante, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio de estos conformes la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al

^{1 1} *Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.*

rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

SEXTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6751f09f4b28684b6806ad610eef64e21533369dcf2b4a08699c0ff2103910**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADA	LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00213
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

La doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de abogada y arrendadora de la INMOBILIARIA RENTABIEN, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA como arrendataria, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ PEÑARANDA como coarrendatarias, por la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.896.000)** que corresponde a cánones adeudados y relacionados en la demanda, igualmente se tenga en cuenta los cánones que se causen en el futuro y solicita intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa contrato de arrendamiento de vivienda urbana y una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$4.896.000**, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio al 0.5 % de acuerdo a la establecido en el código civil para esta clase de procesos.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ PEÑARANDA, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de LA INMOBILIARIA RENTABIEN, representada por la arrendadora doctora MARCELA LOBO PINO, por las siguientes cantidades: **A)** de **CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.896.000)** equivalente al total de cánones de arrendamiento adeudados a la presentación de la demanda (27 de abril de 2022), **B)** Por los cánones de arrendamiento que se causen en el futuro. **C)** más los intereses moratorios desde su exigibilidad al 0.5% de acuerdo con el Código civil desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Téngase a MARCELA LOBO PINO, abogada titulada, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el contrato de arrendamiento.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ade9b706cfd8bbf66445193342eb4baed985f17b077828252e03a13b9c9d6**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILLIAM JOSE HERNANDEZ ACEVEDO C.C. No. 1.091.682.567 y TANIA ISABEL SANTIAGO CASTRO C.C No. 26.777.405
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00217
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.451.849)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20180501964** otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 20 de noviembre de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores WILLIAM JOSE HERNANDEZ ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.682.567 y TANIA ISABEL SANTIAGO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.777.405, con dirección electrónica, mayor de edad y vecina de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.451.849)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20180501964**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9616fec59058ddf3a4185e9eaa06b9956dd191b4c56b02449058dcdb82c48b6**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO CASTRO BAYONA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	YERLY KARINA LOZANO CANO
RADICADO	5449840030032022-000218
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

- A. Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica en el encabezado el correo electrónico de la señora YERLY KARINA LOZANO CANO, igualmente en el acápite de notificaciones respecto a la parte demandada se señala dirección de correo electrónico sin especificación de cómo se obtuvo y también la manifestación “no tiene correo electrónico”, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 del decreto 806 del 2020 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. en caso de que, si corresponda.*

Entonces encontramos que no se señala en la demanda como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada o en caso de que se desconocerse debe manifestarse bajo la gravedad de juramento, es decir, el escrito de demanda no permite tener claridad al respecto ni de la

situación que se presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actuando como endosatario en procuración del señor JESUS ALBERTO CASTRO BAYONA contra la señora YERLY KARINA LOZANO CANO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA VILLAMIZAR con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e91c3e7afd816ad14eb97bfd2848072c2500533fad222836dcc94e23491347**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>